



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 14 de febrero de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS, la cual es remitida por parte del señor comisario de familia de el Zulia Norte de Santander, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00328-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBEL CASTAÑEDA JULIO
DEMANDADO: ELISEO SIERRA AVENDAÑO

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora MARIBEL CASTAÑEDA JULIO identificada con cedula de ciudadanía N°1.094.161.237 y el señor ELISEO SIERRA AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.456.317

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado ELISEO SIERRA AVENDAÑO y a favor de su hijo menor AULIN SCARLET SIERRA CASTAÑEDA, la suma de doscientos cincuenta mil pesos. La citada cuota será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora MARIBEL CASTAÑEDA JULIO,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, **ELISEO SIERRA AVENDAÑO** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -**

SEXO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Radicado Nro. 542614089001408900120210032800, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dicha diligencia se deberá efectuar a través de consignación en el Banco Agrario a la cuenta dispuesta para el efecto por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.1

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al PROCURADORIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, así como, a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006. NOVENO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5f4ac4787f106d9bdc531fd68cc23eb33c297790fa16d81a6741d0e7c4c72**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 14 de febrero de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la cual es remitida por parte del señor comisario de familia de el Zulia Norte de Santander, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00330-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: YEFERSON ORLANDO RINCON RIVERA
DEMANDADO: KEILA LILIBETH LOPEZ DELGADO

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por **YEFERSON ORLANDO RINCON RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.166.328 en contra de la señora **KEILA LILIBETH LOPEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1007939782

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo de **YEFERSON ORLANDO RINCON RIVERA** y a favor de su hijo menor KEYLLER STEEPHENSON, la suma de doscientos mil pesos. La citada cuota será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora KEILA LILIBETH LOPEZ DELGADO,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, **KEILA LILIBETH LOPEZ DELGADO** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -**

SEXTO: MANTENER la custodia del menor en manos de la señora madre, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ac0fc74a862fb83d4609e630db807185bb8a09ff065abfb8504edd2f991c0**
Documento generado en 14/02/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 14 de febrero de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMUN, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00331-00
CLASE: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: JOSE LISANDRO MORENO CELIS y OTROS
DEMANDADO: ALMIRTO TRILLOS VERGEL, OTROS E
INDETERMINADOS

Vista la nota secretarial que antecede, realiza el despacho las siguientes precisiones:

Sea lo primero manifestar que se está violentando el contenido del artículo 82 del Código general del Proceso, en el Entendido de que la parte demandada no explicita cual es la parte contra quien se dirige la demanda, este es un predio en el que les corresponde por derecho citar a los comuneros, máxime cuando los adjudicatarios primigenios no se encuentran en su gran mayoría como titulares del fundo a dividir ya que con el paso del tiempo fueron vendiendo sus parcelas; los aquí demandantes, son dueños de una décima parte de un lote de mayor extensión, y su interés es la división materia del mismo, pero no detallan a cabalidad y con la rigurosidad del código general del proceso contra quien se dirigirá la misma. De otro lado, adolece la demanda de un documento que permita establecer el avalúo del inmueble para determinar si la cuantía del mismo permite a este despacho conocer de este tipo de asuntos. Por las razones antes expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMUN incoada por **JOSE LISANDRO MORENO CELIS y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término perentorio de cinco días para subsane los yerros enunciados por este despacho so pena de rechazo de la demanda.
ART 90 CG DEL P.

TERCERO: RECONOZCACE PERSONERÍA JURIDICA para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho señor **JHON ANDERSON**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

GONZALEZ PEÑALOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.163.060 y tarjeta profesional número 228.416 del CS de la J. en representación de los aquí demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442fa01956e0245c0e4694deb625917c371d0ff84454ec4bc8dbf99062fab9e6**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14-feb.-22

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-332-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: JOSE RAMÓN CARVAJAL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.499.931

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, contra de la señora **JOSE RAMÓN CARVAJAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.499.931**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100009870 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSE RAMÓN CARVAJAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.499.931**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. Como capital insoluto, contenido en el pagaré 051106100009870, la suma de catorce millones cuatrocientos veintiocho mil ciento cuarenta y un (\$14´428.141) pesos,
2. La suma de un millón ochocientos setenta mil ochocientos treinta y nueve mil (1´870.839.00) pesos, como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tas DTF +6.5 efectiva anual, desde el 24 de noviembre de 2019, hasta el 23 de noviembre de 2020.
3. Por le valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051106100009870 desde el 24 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago, a la tasa máxima fijada por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: Como medida cautelar decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE RAMÓN CARVAJAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.499.931, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 131423, en tal sentido ofíciase por secretaría al señor Registrado de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta para que tome atenta nota de la presente medida cautelar.

SEXTO: DECRETESE El embargo de los dineros que posea el demandado **JOSE RAMÓN CARVAJAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.499.931 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier tipo de producto en el Banco Agrario de Colombia, librese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0462115bf4f3fdea4ccf05124b820b8f641b0446582433b6bda3b4638b795**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14-feb.-22

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-333-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: MELQUISEDEC GOMEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.482.980

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, contra de la señora **MELQUISEDEC GOMEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.482.980**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100008649 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MELQUISEDEC GOMEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.482.980**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. Como capital insoluto, contenido en el pagaré 051106100008649, la suma de diecisiete millones novecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y cinco (\$17'998.575.00) pesos,
2. La suma de tres millones doscientos veinte mil ochocientos veintiséis (\$3'220.826.00) pesos, como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tas DTF +6.5 efectiva anual, desde el 03 de noviembre de 2019, hasta el 02 de noviembre de 2020.
3. Por le valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051106100008649 desde el 2 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago, a la tasa máxima fijada por la Ley.
4. La suma de ciento dieciocho mil trescientos noventa y cinco pesos por valor del seguro de vida contratado dentro del pagaré 051106100008649, y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo de los dineros que posea el demandado **MELQUISEDEC GOMEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.482.980 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier tipo de producto en el Banco Agrario de Colombia, líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338ae10d12f0116b2bd50f117aae5167244790e80822beca250af834df72aea**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA

lunes, 14 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA

EJECUTADO: JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ

RAD. 54261408900120210035500

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA contra JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ, al tenor del título valor pagaré No.0530170223063, la Escritura Pública No.3624 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría segunda de Cúcuta y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ para que en el término de cinco (5) días, pague a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA SA las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0530170223063 por valor de catorce millones cuatrocientos mil trescientos setenta y un (\$14´400.371,00) pesos, más los interese moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora la deudora, 5 de octubre de 2021, hasta que se produzca el pago de la misma.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-222234, de propiedad del demandado JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ. En consecuencia, se dispone oficiar al

señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

Se reconoce personería a la **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** identificado con la cedula de ciudadanía número **13.449.739**, y tarjeta profesional número **34.476**, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica TITULARIZADORA COLOMBIANA SA en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd7c49da0c67c44c48ca1cf5911bb59d5b55cec1a2ca686216beeab3af5f8b**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: RECHAZA DE PLANO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00400-00
CLASE: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto de la referencia; en tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo incompetente, en virtud que el presente tramite le es atribuido a los juzgados de familia e primera instancia articulo 22 #3,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por la señora LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO, identificada civilmente con el cupo numérico1094166257, en contra del señor JORGE LUIS UREÑA MONSALVE.

SEGUNDO: ORDENAR Remítase por secretaria la presente demanda, para que se surta su trámite ante los JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. **NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA**, portadora de la T.P. N° 337247 C.S.J. e identificada con la cedula de ciudadanía número 1090371427

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664e13d038f753d87cdc1ce76a20e706ac1d0f9107ee46a4253864247276a72**

Documento generado en 14/02/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00401-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: SONILDE TOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.344.362.

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificado con CC. No. 1.090.401.537 de Cúcuta y TP. No. 213.079, contra de la señora **SONILDE TOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **37.344.362.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100009253 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **SONILDE TOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **37.344.362.**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009253 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$17.999.950).

2. Por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.961.721) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 26 de febrero del 2019, hasta el día 30 de octubre del 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100009253, desde el día 31 de octubre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$130.433) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009253.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificado con CC. No. 1.090.401.537 de Cúcuta y TP. No. 213.079, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora SONILDE TOBOS CC. 37.344.362 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Zulia (N. de S.), líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7997cace37358e42312820a92338b5b1930e1f11818cc2b285c3529d93f3a98**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 14 de febrero de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, la cual es remitida por parte de aboga de confianza, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00402-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO
DEMANDADO: WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por **YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía N° 24.775.802 en contra de la señora **WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.810.274

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo de **YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO** y a favor de su hijo menor **STIVEN ARLEY RODRIGUEZ MARTINEZ**, la suma de ciento cincuenta mil pesos. La citada cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora **WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO**,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, **WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -**

SEXTO: MANTENER la custodia del menor en manos del señor padre, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06e013b1f27fd0710080e8de87b8a27fa1e1107ff72da0612c131a7e55bec7**

Documento generado en 14/02/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/02/2022

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, sírvase proveer

Hermes Mulford Salgado
Secretario

Radicado: 2021 00403 00
Demandante: **VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA**
Demandado: EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA
Clase: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído si se admite o no la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a las siguientes: CONSIDERACIONES:

En el presente proceso de **ALIMENTOS – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA**, en su condición de madre y representante legal del adolescente **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ SANTANA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA, para que mediante sentencia se fije cuota alimentaria en favor de la menor antes mencionada y demás pretensiones del libelo demandatario.

Observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1°. Observa ésta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2° de la Ley 640 de 2001. Además no puede argumentar que como solicito se fijen alimentos provisionales, el requisito de procedibilidad no es necesario, pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar. Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.

“Artículo 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación.

En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (...). 2°.

La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme los numeral 10°, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso), como en efecto lo hizo la parte actora al informar que el demandado si tiene correo electrónico, pues así lo señaló en el acápite de notificaciones señalando como correo electrónico del señor EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA el siguiente: : edalrori@hotmail.com. Sin embargo a pesar de ésta última manifestación la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto. Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1°, 2° y 7° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo prescrito en los artículos 82 numerales, 10° y 11°, y 90 numerales 1°, 2°, 7° del Código General del Proceso y 6° Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por **VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA**, contra EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, para que se subsane la demanda, en los puntos establecidos en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica a OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.394.300 de Cúcuta, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandante (Artículos 75 y 77 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2314eeb511008be822e477820179635a4b55ad35eaae6efa2047b39ecdf5b**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 14 de febrero de 2022

AUTO: rechaza de plano

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00404-00
CLASE: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.161.308 de El Zulia
DEMANDADO: EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.226.007 de Cúcuta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto de la referencia; en tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo incompetente, en virtud que el presente tramite le es atribuido a los juzgados de familia e primera instancia articulo 22 #1,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, **incoada por la señora** VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.161.308 de El Zulia, **en contra del señor** EDWIN ALBEIRO RODRIGUEZ RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.226.007 de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR Remítase por secretaria la presente demanda, para que se surta su trámite ante los JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.094.161.374 de El Zulia, abogado en ejercicio portador de la T.P No 351662 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora **señora** VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.161.308 de El Zulia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e632c8e616decc556911a57f3540a599c167cd9df155cb57ed95913f20183e**
Documento generado en 14/02/2022 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



14/02/2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2021-00405-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS
DEMANDADO: JOSE FERANDO CASTRO CC N° 1093769893
ANTONIO SILVA CC N° 88000745

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Existe Una total insuficiencia de poder, ya que en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, no se determina con claridad el objeto de este especial mandato, ya que en tratándose de un trámite de ejecución lo más lógico es que se establezca de manera especial quien será el ejecutado, y no se podrá entregar un poder especial para que a capricho del togado se ejecute a cualquier persona.
3. Si desconoce el correo electrónico de los demandados, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por **WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS**, identificada con cedula número 13387112, a través de apoderada judicial DRA. ASTRID CAROLINABAUTISTA MORENO, Tarjeta Profesional No. 330898, del C.S. de la J., en contra del señor JOSE FERNANDO CASTRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1093769893, y en contra del señor ANIANO SILVA identificado con Cedula de Ciudadanía 88000745

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith María Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da101ff075bf6e3d526473a7b246b8f0a4e555fab7db789127331ef10a17937**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
jpmunicipialelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre de energía
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A
E.S.P.
Demandado: GÓMEZ RIVERA ARACELY. GÓMEZ BARRIENTOS RUFINO
ALFONSO. GÓMEZ BARRIENTOS EDGAR. GÓMEZ
BARRIENTOS CLAUDIA LUCILA. GÓMEZ RIVERA
ROSALBA. GÓMEZ RIVERA MIGUEL ANTONIO. GÓMEZ
RIVERA JUAN DE DIOS. GÓMEZ BARRIENTOS JESÚS
ANTONIO. GÓMEZ BARRIENTOS PEDRO. GÓMEZ
BARRIENTOS BELQUIS POLANÍA. GÓMEZ BARRIENTOS
ROSA AMALIA. GONZÁLEZ GÓMEZ JUANA LIZETT.
BARRIENTOS APARICIO CARMEN ROSA.
Radicado No: 54261408900120210040600.

Como la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, adicionalmente con los especiales para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica propio de los artículos 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, sumado al hecho que territorialmente el despacho es competente para conocer del asunto conforme a la regla del numeral 7 artículo 28 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en ejercicio de la acción especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. sigla CENS S.A. E.S.P. contra

- 1. GÓMEZ RIVERA ARACELY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 60.323.746**
- 2. GÓMEZ BARRIENTOS RUFINO ALFONSO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.392.343**
- 3. GÓMEZ BARRIENTOS EDGAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.391.885**
- 4. GÓMEZ BARRIENTOS CLAUDIA LUCILA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 37.345.616**
- 5. GÓMEZ RIVERA ROSALBA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 37.229.597**
- 6. GÓMEZ RIVERA MIGUEL ANTONIO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.674.454**
- 7. GÓMEZ RIVERA JUAN DE DIOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.441.852**

- 8. GÓMEZ BARRIENTOS JESÚS ANTONIO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.161.568**
- 9. GÓMEZ BARRIENTOS PEDRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.160.831**
- 10. GÓMEZ BARRIENTOS BELQUIS POLANÍA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.447.006**
- 11. GÓMEZ BARRIENTOS ROSA AMALIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 37.347.020**
- 12. GONZÁLEZ GÓMEZ JUANA LIZETT IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 37.444.757**
- 13. BARRIENTOS APARICIO CARMEN ROSA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 37.257.568.**

SEGUNDO: Dar trámite a la presente demanda conforme a lo consagrado en los 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2 del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía; así como lo concerniente al artículo 376 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados dentro de los dos días siguientes a este auto y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (03) días según lo señala el numeral 3 del artículo 27 Ley 56 de 1981 y el artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. Si los demandados no pueden ser notificados dentro de los dos días siguientes a la expedición del presente auto se deben emplazar por edicto en los términos del numeral 3 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 ya citado.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaría líbrese oficio.

QUINTO: Señalar el 25 de febrero de 2021 a las 8:30 A.M. como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre inmueble rural denominado "LOTE # 14 RISARALDA LA YE", situado en La YE astilleros, del municipio del Zulia, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-96719 y cédula catastral 00-01-00-00-0004-0307-0-00-00-0000, de propiedad de los demandados. Lo anterior, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015, en dicha diligencia se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, se identificará el inmueble y se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Para acompañamiento en la labor de identificación del inmueble y franja de terreno afectada con la servidumbre, se designa como perito al topógrafo JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL, comuníquesele la designación con anticipación a la diligencia y désele posesión en el acto. La anterior diligencia se practicara de conformidad con el ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comunicado mediante la circular 133, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

SEXTO: Reconocer al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ abogado en ejercicio, identificado con C.C 1090.495.719 y portador de la T.P. 325.565, actuando en representación de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. en adelante CENS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.500.514-9 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a682d0ace37c7f33b942f1aeed0a180ab57efd83a7b1e95d4263d807a5ad525**

Documento generado en 14/02/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00407-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, contra de la señor **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100010333 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Como capital insoluto, contenido en el pagaré 051106100010333, la suma de veintitrés millones novecientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cuatro (\$23'997.344.00) pesos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

2. La suma de tres millones setecientos veintiséis mil trescientos noventa (\$3'726.390.00) pesos, como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tas DTF +6.5 efectiva anual, desde el 07 de junio de 2020, hasta el 06 de diciembre de 2020.
3. Por le valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051106100010333 desde el 7 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago, a la tasa máxima fijada por la Ley.
4. La suma de ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y dos mil pesos por valor del seguro de vida contratado dentro del pagaré 051106100008649, y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 91240052 y TP. No. 119304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo de los dineros que posea el demandado **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043** en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier tipo de producto en el Banco Agrario de Colombia, líbrese por secretaria el respectivo oficio.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de por piedad del demandado señor **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043**, predio rural sin dirección aparente, denominado la Fortuna, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 71628, de la ORIP Cúcuta, ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad en este sentido; ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5665ad401eb3ee39f8219684e8cfe651e78b1e9555e9705737e719797ca2658**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00408-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.390.590**

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA**, Mayor de edad y vecino(a) de **EL ZULIA**, (Norte De Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **13.390.590**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **051016110001553** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA**, Mayor de edad y vecino(a) de **EL ZULIA**, (Norte De Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

13.390.590, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE UNO. 051016110001553

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051016110001553**, correspondiente a la obligación No. **725051010336240**.

SEGUNDO: Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016110001553**, correspondiente a la obligación No. **725051010336240**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.817.621)**.

TERCERO: Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$380.788)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa **TCERO+14.30**, efectiva anual, desde el día **05 DE MAYO DE 2021, HASTA EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Contenido en el pagaré No. **051016110001553**, correspondiente a la obligación No. **725051010336240**.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051016110001553**, correspondiente a la obligación No. **725051010336240**, desde el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$342.365)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016110001553**, correspondiente a la obligación No. **725051010336240**.

PAGARE DOS. 051016110000541

SEXTO: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051016110000541**, correspondiente a la obligación No. **725051010282310**.

SEPTIMO: Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016110000541**, correspondiente a la obligación No. **725051010282310**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.044.388)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

OCTAVO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré **No. 051016110000541**, correspondiente a la obligación **No. 725051010282310**, desde el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$23.455)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051016110000541**, correspondiente a la obligación **No. 725051010282310**.

PAGARE TRES. 44818850005567845

DIEZ: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 44818850005567845**, correspondiente a la obligación **No. 44818850005567845**.

ONCE: Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 44818850005567845**, correspondiente a la obligación **No. 44818850005567845**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$765.093)**.

DOCE: Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.080)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día **20 DE MAYO DE 2021, HASTA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2021**, Contenido en el pagaré **No. 44818850005567845**, correspondiente a la obligación **No. 44818850005567845**.

TRECE: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré **No. 44818850005567845**, correspondiente a la obligación **No. 44818850005567845**, desde el día **22 DE JUNIO DE 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CATORCE: Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$87.064)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 44818850005567845**, correspondiente a la obligación **No. 44818850005567845**.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el(la) señor(a) **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **13.390.590**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con sede en **EL ZULIA**, Norte de Santander.

SEXTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **260-12053**, inscrito en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, de propiedad del señor **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **13.390.590**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23040669f329ce04125bad5521b021d1063a45a3dc146c52c1780242aed3f87**

Documento generado en 14/02/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

14 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander),

AUTO: rechaza de plano.

El Zulia Norte de Santander, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00409-00
CLASE: DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN de la UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OMAIRA PARADA ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio del Zulia, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 27.819.439 expedida en SAN CAYETANO
DEMANDADO: BLADIMIR RUBIO BACCA (Q.E.P.D.), mayor de edad, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía C.C. No. 13.390.024 expedida en El Zulia, N.S

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto de la referencia; en tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo incompetente, en virtud que el presente tramite le es atribuido a los juzgados de familia e primera instancia articulo 22 #20,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN de la UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, **incoada por la señora** OMAIRA PARADA ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio del Zulia, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 27.819.439 expedida en SAN CAYETANO, **en contra del señor** BLADIMIR RUBIO BACCA (Q.E.P.D.), mayor de edad, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía C.C. No. 13.390.024 expedida en El Zulia, N.S.

SEGUNDO: ORDENAR Remítase por secretaria la presente demanda, para que se surta su trámite ante los JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

37.396.231 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta profesional No. 177.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de OMAIRA PARADA ORTEGA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c03d1152983bd3117a6536edd404c69de45813aadb53151029e3f52e203dd**

Documento generado en 14/02/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Caja Social, a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00410-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO: OSCAR ALFREDO CHAVEZ GARCIA y DEXSI YUDI OMAÑA CHAVEZ CC No 88.161.257 Y 27.801.257.

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO CAJA SOCIAL, con NIT 806-007-335-4, a través de apoderado Judicial Doctora RUTH APARICIO PRIETO, identificada con CC. No. 41.614.145 y TP. No. 16433, contra de la señor **OSCAR ALFREDO CHAVEZ GARCIA y DEXSI YUDI OMAÑA CHAVEZ CC No 88.161.257 Y 27.801.257**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 31003398709 y 31006422563 a favor del BANCO CAJA SOCIAL, que provienen de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **OSCAR ALFREDO CHAVEZ GARCIA y DEXSI YUDI OMAÑA CHAVEZ CC No 88.161.257 Y 27.801.257**, respectivamente, quienes deberán pagar a favor del BANCO Caja Social, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de treinta y un millones veintiún mil quinientos treinta pesos, por concepto de capital dentro del pagaré 31006398709, más los respectivos intereses moratorios, tasados a la tasa más alta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

establecida por la superintendencia financiera, los cuales se liquidarán desde el 29 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga la obligación

2. La suma de dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos sesenta pesos contenida en el pagare 31006422563 más los respectivos intereses moratorios, tasados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, los cuales se liquidarán desde el 29 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga la obligación

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Doctora RUTH APARICIO PRIETO, identificada con CC. No. 41.614.145 y TP. No. 16433, en calidad de apoderada especial de la entidad demandante Banco Caja Social

QUINTO: DECRETESE El embargo de los dineros que posea el demandado **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043** en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier tipo de producto en el Banco Agrario de Colombia, líbrese por secretaria el respectivo oficio.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de por piedad del demandado señor **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168043**, predio rural sin dirección aparente, denominado la Fortuna, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 71628, de la ORIP Cúcuta, ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad en este sentido; ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7fe23ed9ed251959be5843729fc848edb3137ee038643352b133d6b372978**

Documento generado en 14/02/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda **DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMUN**, instaurada por MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, a través de apoderado Judicial. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

14/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 14 de febrero de 2022.

AUTO: RECHAZA DE PLANO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00411-00
CLASE: DIVISIONA MATERIAL
EJECUTANTE: MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
EJECUTADO: MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

La demanda División Material presentada por GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, contra MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, desborda la competencia de este despacho, ya que a la Luz de lo preceptuado por el artículo 20 numeral 1 del código General del Proceso, corresponde los asuntos de mayor cuantía a los juzgados de Categoría Circuito, por lo que se rechazará de plano.

A la presente demanda se arrima por parte de la demandante, avaluó del predio, en el que claramente se establece que el valor del predio es de \$698.990.687,81, lo que equivale a más de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda; es claro que el artículo 20 del Código General del proceso al tenor reza: "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa" y la cuantía la establece a partir del contenido del artículo 25 del Código General del Proceso, que reza: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía ... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)... " es por demás evidente, que pese a las intenciones del togado demandante de manifestar bajo la gravedad del juramento que la cuantía del inmueble era la mínima, cosa distinta dice el portazgo aportado por el mismo en la presentación de la demanda; así las cosas este juzgado rechazara de plano la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo no competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda de demanda División Material y venta de la cosa común, presentada por GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, contra MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Segundo: REMITIR la presente demanda ante los juzgados del circuito de la ciudad de Cúcuta, para que se estudie su admisibilidad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al togado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfda751de8acffcd271ba6968b794862500b19dde9fb6da103a0e0f18aee1d4
Documento generado en 14/02/2022 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>